

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-110/SPA-54, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha dos de mayo de dos mil tres, el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito mediante el cual denuncia lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente ocurso, a DENUNCIAR hechos que salvo error de apreciación de mi parte pueden constituir hechos que constituyan sanciones administrativas y penales del orden común y que son competencia de esa H. Procuraduría.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

...

1).- En primer término debo destacar que el que suscribe (Gerardo Ramos Millán Pineda) es el legítimo poseedor del bien inmueble ubicado en la planta baja (PB) del edificio sito en la calle de Lope de Vega número trescientos dieciocho (318), Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

2).- En el predio ubicado en la calle de Lope de Vega número trescientos veinticuatro (324), Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V., se encuentra construyendo un edificio de quince metros de altura, bajo el amparo de la Licencia de Construcción 11/VOUN066/11/2002.

3).- Ahora bien, la obra nueva [...], constantemente se encuentra en una franca violación a las leyes ambientales del Distrito Federal, toda vez que contamina con humos, gases, toxinas, polvo y ruido el medio ambiente (los alrededores del predio), es por lo anterior, que hago de su conocimiento dichos hechos, para que si Usted [el ciudadano Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal] considera que son constitutivos de sanciones administrativas e incluso de delitos del orden común, efectúe las acciones que a su representación social [sic] compete.

Es preciso aclarar, que los albañiles de la obra en cita trabajan desde las siete de la mañana a las once de la noche, y principalmente por las noches, desde la obra se expide un humo que reseca la garganta, y por el día trabajan con máquinas que utilizan diesel u otro tipo de hidrocarburo que expide una gran cantidad de humo el cual es evidentemente tóxico, a mayor abundamiento, el día treinta de abril del año en curso, una de sus máquina expidió tanto humo, que todos y cada uno de los vecinos del edificio ubicado en la calle de Lope de Vega 318 incluyendo al suscrito, tuvimos que abandonar los mismos para poder así respirar...”

1.2. Así mismo, con fecha seis de mayo de dos mil tres, el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, ratificó la denuncia de hechos a que se refiere el numeral anterior, manifestando lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente ocurso, a autorizar para que reciba, oiga toda clase de notificaciones y gestiones en mi nombre al C. RODRIGO MARTÍN PINEDA, RATIFICANDO en todos y cada uno de sus puntos la denuncia presentada [...], y ampliando la misma en el sentido de manifestar que continuamente incurre Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V. en

violación a lo que dispone el artículo 26 y demás correlativos de la *Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal* que a continuación me permito transcribir:

Artículo 26; ‘Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la Secretaría de Obras y Servicios.’”

1.3. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/299/2003 de fecha seis de mayo de dos mil tres, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, al que aluden los numerales 1.1 y 1.2 anteriores, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión correspondiente.

1.4. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número PAOT/200/DAIDA/0629/2003 de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, mismo que fue notificado al ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/0630/2003 en fecha diecinueve de mayo de dos mil tres. Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente, en fojas ocho y nueve del expediente en el que se actúa.

1.5. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día diecinueve de mayo de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el domicilio del denunciante ubicado en calle de Lope de Vega número trescientos dieciocho, colonia Chapultepec Morales, delegación Miguel Hidalgo, con objeto de practicar una visita de reconocimiento en el sitio de los hechos motivo de la denuncia, observándose lo siguiente, como consta en el Acta levantada, visible en fojas diez a dieciocho del expediente de mérito:

La construcción consiste en un edificio de cinco niveles de departamentos para uso habitacional, según lo afirmó el denunciante. En la visita se percibió en el ambiente la presencia de gases originados por equipos y compresoras, así como un polvo fino, y aun cuando en la construcción se instalaron cortinas para evitar la dispersión de gases y partículas generadas por la construcción, tales elementos eran insuficientes debido a su colocación parcial. Durante la visita se constató la invasión de la vía pública (banqueta y parte del arroyo vehicular), con materiales y equipo de construcción, escombros y residuos sólidos, así como el cierre total de la banqueta mediante una mampara que impedía el libre paso. El denunciante mostró un muro colindante con la construcción en proceso que presentaba cuarteaduras, señalando que se produjeron con motivo de la construcción. La obstrucción de la vía pública se puede constatar en las fotografías que son parte integrante del Acta levantada, visibles en fojas diez a diecisiete del expediente de mérito.

1.6. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/690/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, visible en foja diecinueve del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Miguel Hidalgo, un informe sobre los hechos señalados en el escrito de denuncia, practicar una visita de verificación, así como remitir una copia certificada de la Licencia de Construcción expedida a *Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V.* para ejecutar la obra.

1.7. Así mismo, con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/709/2003 del veintiocho de mayo de dos mil tres, visible en foja veinte del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, practicar una visita de verificación para constatar posibles infracciones a la legislación aplicable, específicamente en lo relativo al artículo 26 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, constatar emisiones a la atmósfera y ruido, así como la confirmación de no requerir la obra autorización en materia de impacto ambiental, por tratarse de una construcción de 4,505.33 metros cuadrados.

1.8. Descripción de los informes remitidos por las autoridades competentes.

1.8.1. De la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio número DGODU/DDU/2881/2003 de fecha once de junio de dos mil tres, visible en foja veintisiete del expediente de mérito, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informando lo siguiente:

“Con fecha 2 de junio del año en curso [2003], se realizó visita ocular al predio en comento observándose que invade la vía pública con material de construcción así como cascajo, por otro lado le informo que se han realizado verificaciones e iniciado procedimientos administrativos a los cuales han recaído las conclusiones [sic] tales como sanción por falta de protección a trabajadores, bitácora de obra, extintores, orden de verificación de fecha 26 de junio de 2002, derivado de la visita ocular antes mencionada y de acuerdo a la denuncia presentada ante esa Subprocuraduría no se observó la contaminación mencionada, así mismo me permito enviarle copia certificada de la licencia solicitada en su escrito”

Al informe presentado por esta autoridad, se anexó copia certificada del siguiente documento, visible en fojas veintiuno a veinticinco del expediente:

1.8.1.1. Licencia de Construcción número 11/VUON066/11/2002, de fecha cuatro de abril de dos mil dos, otorgada a favor de *Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V.*, para construir inmueble destinado a habitación plurifamiliar desarrolladas en un sótano para estacionamiento y cinco niveles para diecinueve viviendas tipo residencial en una superficie total de 3,426.52 (tres mil cuatrocientos veintiséis punto cincuenta y dos) metros cuadrados y estacionamiento en 1,078.81 (un mil setenta y ocho punto ochenta y uno) metros cuadrados, resultando una superficie total construida de 4,505.33 (cuatro mil quinientos cinco punto treinta y tres) metros cuadrados. Se expide la Licencia de Construcción con base en datos proporcionados por el interesado bajo la exclusiva e ineludible responsabilidad del D.R.O.-1419, ingeniero civil Eduardo Colín Millán, condicionando a: *...NO INVADIR LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN...*

1.8.2. De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/11425/2003, de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, visible en foja cincuenta y seis, suscrito por su Director General, y dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informando lo siguiente:

“El día siete de agosto de dos mil tres, personal debidamente autorizado por esta Autoridad, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo [del oficio citado: Lope de Vega trescientos veinticuatro, colonia Chapultepec Morales, delegación Miguel Hidalgo], a efecto de realizar visita de verificación de carácter extraordinario al establecimiento [sic] denominado ‘Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V.’, en dicha diligencia se observó que no cuentan con equipos de combustión, ni otros equipos que genere[n] emisiones contaminantes a la atmósfera, actualmente dicho establecimiento se encuentra en la colocación de yeso y acabados; en el momento que el C. verificador le solicitó al visitado su Manifiesto de Impacto Ambiental, éste le manifestó que no le fue requerido al momento de adquirir su Licencia de Construcción, por otro



lado se realizó un estudio de nivel sonoro de fuente fija de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

Actualmente esta Dirección se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa, donde se valorará el resultado del estudio de ruido y de encontrarse en algún supuesto de la Legislación Ambiental, así como de la Normatividad ambiental aplicable, se procederá conforme a derecho”

1.9. Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/897/2003, en el que se ordena girar oficio al denunciante para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, en atención a la denuncia, en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, notificando al denunciante en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/898/2003 de la misma fecha. Ambos documentos se encuentran visibles en fojas veintiocho a treinta del expediente en el que se actúa.

1.10. Con el objeto de continuar sustanciando el expediente, y en virtud de que el denunciante manifestó la persistencia de los problemas señalados en el escrito de denuncia, con fecha nueve de julio del año en curso, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1011/2003, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano de la delegación Miguel Hidalgo, copia certificada de las resoluciones recaídas sobre las visitas de verificación que esa autoridad refirió en el informe descrito en el numeral 1.8.1 de los Hechos.

1.11. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/976/2003 de fecha siete de julio se citó al ciudadano Eduardo Colín Millán, Director Responsable de Obra con registro número 1419, con el fin de que compareciese en las oficinas de esta Entidad, el día catorce de julio a las diez horas, a efecto de que en ejercicio de su derecho de audiencia declarase respecto de los hechos imputados a Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V. y propusiera, en su caso, las soluciones pertinentes.

1.12. En la fecha y hora establecidas en el Citatorio aludido en el numeral anterior, compareció el ciudadano Eduardo Colín Millán, manifestando a través de su representante legal, ciudadano Roberto Solares Altamirano, que en virtud de que desconocía los hechos de la denuncia ciudadana que se le imputan, se reservaba el derecho de ejercer su garantía de audiencia, entregando escrito de fecha 14 de julio de 2003, dirigido a este Organismo y suscrito por el ciudadano Eduardo Colín Millán, en el que es legible el texto siguiente:

“EDUARDO COLÍN MILLÁN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuitláhuac 2524M 1er. Piso, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02080, de esta Ciudad Capital, autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal al Lic. ROBERTO SOLARES ALTAMIRANO y a los pasantes juristas ÉRIKA GABRIELA LÓPEZ PÉREZ y JUAN PABLO CERVANTES ISLAS, para que actúen de manera conjunta o indistinta, ante usted de la manera más atenta comparezco y expongo:

En relación al expediente en el que se actúa y a fin de poder ejercer mi garantía de audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en este acto me reservo mi derecho a declarar hasta en tanto no se me proporcione copias certificadas de todo el expediente antes citado, para que con lo cual, se me haga sabedor de los hechos que se me imputan y de esta forma poder proponer en su momento soluciones pertinentes.

Lo anterior, toda vez que derivado del oficio de fecha 07 de julio del 2003, con número PAOT/200/DAIDA/0976/2003 se señala como presunta responsable a Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V., de hechos relacionados con la contaminación del ambiente por humos, gases, polvo, toxinas y ruido, así como la obstrucción de la vía pública con escombros, residuos sólidos, materiales y equipos de construcción, sin que en ningún momento se me haya indicado de que forma es que se pretende hacer estas imputaciones, ya que no hay señalamiento alguno de tiempo, lugar y forma.

Por lo anterior, me reservo mi derecho de ejercitar mi garantía de audiencia hasta en tanto, no se me haga sabedor con precisión de las anomalías que se me imputan, solicitando para tal efecto copias certificadas de todo el expediente y nueva fecha posterior a la entrega de las misma para manifestar respecto a los hechos contenidos en ellas”

1.13. En fecha catorce de julio de dos mil tres se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1039/2003 mediante el cual se concede a favor del ciudadano Eduardo Colín Millán, la expedición de la copia certificada del expediente solicitada, misma que fue entregada el quince de julio del mismo año, una vez que hubo cubierto el pago de derechos correspondiente ante la Tesorería del Distrito Federal.

1.14. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el ciudadano Eduardo Colín Millán, Director Responsable de Obra a cargo de la construcción motivo de la denuncia ciudadana no presentó a esta Subprocuraduría su declaración respecto de los hechos atribuidos.

1.15. En virtud de no haberse recibido respuesta de la solicitud referida en el numeral 1.10 de los Hechos, con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1430/2003, solicitó nuevamente al Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, remitir una copia certificada de las resoluciones administrativas que hubiesen recaído sobre las visitas de verificación citadas y/o de los documentos concluyentes que amparasen dichas actuaciones.

1.16. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, remitió a esta Subprocuraduría la Resolución Administrativa recaída sobre el procedimiento iniciado por la Orden de Verificación Extraordinaria número 625/2002/OB practicada el día veintiséis de junio de dos mil dos, al inmueble ubicado en la calle Lope de Vega número quinientos veinticuatro, colonia Polanco.

La Visita de Verificación se realizó durante la etapa de excavación para la construcción de la cimentación del edificio. En este acto se observaron las siguientes irregularidades: no se disponía de bitácora de obra, no contaban con extintor y los cinco trabajadores que en ese momento laboraban, no contaban con equipo de seguridad, motivo por el cual se impuso una sanción económica. Por otra parte, es de destacar el Resolutivo Tercero que a la letra dice:

“Se obliga al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la calle de Lope de Vega No. 324, Colonia Polanco en Miguel Hidalgo, a respetar lo estipulado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como las disposiciones y ordenamientos legales respectivos”

1.17. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, en comunicación telefónica con el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, refirió éste que continuaban produciéndose emisiones a la atmósfera y la disposición de residuos sólidos en la banqueta por motivo de la obra en construcción. Con este motivo, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente en el exterior del domicilio correspondiente a la referida obra en Lope de Vega trescientos veinticuatro, colonia Chapultepec Morales, delegación Miguel Hidalgo, con el objeto de constatar los hechos refrendados por el denunciante, acto en el que se observó lo siguiente:

“El personal actuante preguntó al Residente de Obra en turno ingeniero Andrés Aguilar, por el Director Responsable de Obra [Eduardo Colín Millán], manifestando que por el momento éste no se encontraba. Se le solicitó que le informara que la presencia del personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental respondía al motivo referido [por el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda]...

En esta actuación se advirtió lo siguiente:



Del interior de la planta baja y primeros pisos del edificio en construcción de cinco niveles, emanaba por las aberturas de la fachada principal, cierta cantidad de polvo y un fuerte olor a solventes químicos.

Sobre la banqueta era visible una pila de arena colocada momentáneamente, la cual se estaba acarreado al interior de la construcción mediante maniobras con carretilla; a pesar de que eran visibles materiales diversos en cantidades reducidas, la banqueta se mantenía relativamente libre y limpia; la construcción no cuenta con ningún tipo de tapial (de marquesina o de paso cubierto), motivo por el que se puede explicar la presencia de cierta cantidad de escombros depositados sobre una cubierta de plástico extendida sobre la banqueta.

También era visible un registro de la red de telefonía abierto, el cual disponía de una protección temporal de madera, que a decir del residente de la obra era por motivo de trabajos que estaba realizando Telmex, estando presente una camioneta de dicha empresa de telefonía”

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso que se investiga, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece:

“Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal”

El artículo 13 que determina: “Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

- ...
- II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;
- ...”

El artículo 20 que establece: “Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho. Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos”

El artículo 82 prevé: “Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes”

El artículo 151 que determina: “Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría [del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal], en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual”

El artículo 213 que establece:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- V. Reparación del daño ambiental”

El artículo 214 que establece:

“Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere”

El artículo 215 que determina: “Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada”

2.2. De la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

El artículo 6º que establece:

“Corresponde a la Secretaría [del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal] el ejercicio de las siguientes facultades:

...

- X. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;
- XI. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia”

El artículo 9º que establece: “Corresponde a la Procuraduría [Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal] la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dándole curso legal en los términos de su Ley Orgánica”

El artículo 10 que determina:

“Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

...



XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;

XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia”

El artículo 24 que dispone:

“Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:

...

VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos”

El artículo 25 señala:

“Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;...

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la ley de justicia Cívica del Distrito federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”.

El artículo 26 que dispone:

“Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la Secretaría de Obras y Servicios”.

El artículo 31 que señala:

“Son residuos sólidos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:

V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;”.

El artículo 32 que señala:

“Los residuos sólidos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo especial conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al respecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.”.

El artículo 69 que señala.

“Las sanciones cometidas por violación de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- II. Multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la Presente ley;
- III. Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y”.

El artículo 77 que establece:

“La Procuraduría [Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal] deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia”

2.3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 establece:

“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal”

2.4. Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

El artículo 12 que dispone:

“No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

...

II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;

...

IV. Para depósito de basura y otros desechos”

El artículo 43 que establece:

“Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

...

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento...

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;

IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado...”

El artículo 59 que determina:

“Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

...

II. Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por la licencia de construcción”



El artículo 241 que establece:

“...Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las Edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos”

El artículo 242 que establece:

“Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que fije el Departamento para cada caso”

El artículo 249 que prevé:

“Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de ‘Precaución’ ...

II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;

III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá el Departamento conceder mayor superficie de ocupación de banquetas;

IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, el Departamento podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros”

El artículo 341 que señala:

“Se sancionará al Director responsable de Obra, al Corresponsable, al propietario o poseedor, al Titular, al Perito Responsables o a las personas que resulten responsables:

I. Con multa de trescientos cincuenta nuevos pesos a tres mil quinientos nuevos pesos:

b) Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;

II. Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo al avalúo correspondiente que emita alguna Institución bancaria:

b) Cuando en su predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento, Número Oficial y en las licencias correspondientes.”.

El artículo 342 que establece:

“Se sancionará a los Directores Responsables de Obra o Corresponsable respectivos, que incurran en las siguientes infracciones:

I. Con multa de mil setecientos a tres mil quinientos nuevos pesos:

a) Cuando no se cumpla con lo previsto por los artículos 43 y 314 de este Reglamento.”.

El artículo 345 que señala:

“Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiera sido impuesta.

Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.”.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

De conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I, III, V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 y 1.2 del apartado de Hechos, toda vez que como se argumenta en los numerales subsecuentes, tales hechos constituyen violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

3.2. Razonamientos jurídicos e incumplimientos a la legislación ambiental

1. El ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda ha referido en su escrito de denuncia, la existencia de violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal ocasionadas por la construcción de un edificio de departamentos en condominio que viola disposiciones ambientales del Distrito Federal, toda vez que con los procesos de construcción se contamina el medio ambiente con emisiones de humo, gases, polvo y ruido, afectando a las personas que ocupan el edificio colindante ubicado en la calle Lope de Vega número trescientos dieciocho, colonia Chapultepec Morales, inmueble en el que el denunciante es poseedor del departamento en planta baja.

2. En el escrito de ratificación del escrito de denuncia, el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda amplió su denuncia, poniendo en conocimiento de esta Procuraduría las infracciones cometidas en relación con el artículo 26 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, la falta de limpieza en el frente de la construcción, así como el almacenamiento de escombros y materiales en la vía pública.

3. Los hechos referidos en el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, a los que se refieren los numerales 1.1 y 1.2 de los Hechos, se confirmaron mediante visita de reconocimiento del sitio, practicada el

diecinueve de mayo de dos mil tres por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, quedando constancia de ello en el Acta correspondiente visible en fojas diez a dieciocho del expediente de mérito, respecto de lo siguiente:

Durante la visita se percibió en el ambiente la presencia de gases y olores originados por equipos de combustión interna, así como partículas finas, aun cuando se colocaron parcialmente cortinas en la construcción para evitar su dispersión. Por otro lado, se constató la invasión de la vía pública, específicamente de la banqueta y parte del arroyo vehicular, con materiales y equipos de construcción, escombros y residuos sólidos, así como el cierre total de la banqueta que impedía el libre paso.

4. Los hechos descritos en el numeral anterior fueron confirmados dos semanas después, durante la visita ocular practicada el dos de junio de dos mil tres, por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Miguel Hidalgo, específicamente respecto de la invasión de la vía pública con materiales de construcción y cascajo. Sin embargo, durante la actuación de esta autoridad no se confirmó la contaminación por emisión de gases y partículas; encontrándose diversas irregularidades administrativas como la carencia de la bitácora de obra, así como la falta de extintores de fuego y protección a trabajadores. A estas irregularidades administrativas debe sumarse la violación a la condicionante señalada en la Licencia de Construcción 11/VUON066/11/2002, respecto de: *No invadir la vía pública con material de construcción.*

5. Por otra parte, el diecisiete de octubre de dos mil tres, la propia Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la misma Delegación Miguel Hidalgo, remitió a esta Subprocuraduría la Resolución Administrativa recaída sobre la Orden de Verificación Extraordinaria 625/2002/OB practicada el veintiséis de junio de dos mil dos al predio denunciado, durante la etapa de excavación y cimentación de la obra, acto en el que se observó que no se disponía de bitácora de obra, ni equipo de seguridad y protección para los trabajadores, motivo por el cual se impuso una sanción económica.

Considerando los hechos hasta aquí señalados, se concluye que no se respetó el Resolutivo Tercero de la Resolución emitida un año antes, en el que se obligaba al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en la calle Lope de Vega trescientos veinticuatro, colonia Polanco, a *respetar lo estipulado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como las disposiciones y ordenamientos legales respectivos.*

6. El informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, no revela o comenta si durante la Visita de Verificación Extraordinaria practicada el siete de agosto de dos mil tres, se observó incumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos.

Por otra parte, respecto de las emisiones a la atmósfera generadas por los procesos de construcción, esta autoridad informó que la obra no cuenta con equipos de combustión, ni otros equipos generadores de emisiones contaminantes, debido a que se encuentra en la etapa de acabados; consecuentemente, y en virtud de que durante la etapa de “obra negra” de toda construcción, se producen las mayores emisiones de partículas, gases y ruido, esta autoridad no pudo observar emisiones a la atmósfera, ruido e invasión de la vía pública puesto que la visita de verificación fue realizada con un desfase mayor a dos meses con respecto a las visitas de la Delegación Miguel Hidalgo y de esta Entidad.

En materia de ruido, tampoco informa respecto de los resultados obtenidos en el estudio realizado, aunque refiere el informe que la Dirección General se encuentra en proceso de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, misma que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha recibido.

7. En la visita practicada a la obra en construcción por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el diecisiete de octubre de dos mil tres, se observó que de la planta baja y primeros pisos del edificio en construcción, emanaba por las aberturas de la fachada principal cierta cantidad de polvos y un fuerte olor a solventes químicos, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 12 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

La construcción no disponía de ningún tipo de tapial que aislara la obra, situación que prevaleció desde el inicio de la investigación de los hechos denunciados, violando los artículos 43 fracción III, 241 y 249 del Reglamento invocado. Sobre la banqueta era visible un montículo de arena colocada momentáneamente, la cual se estaba acarreado al interior de la construcción mediante maniobras con carretilla, dando cumplimiento en el momento de la visita, al artículo 242 del Reglamento citado; finalmente, a pesar de que eran visibles materiales diversos en cantidades reducidas, la banqueta se mantenía relativamente libre y limpia.

8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el Director Responsable de Obra, ciudadano Eduardo Colín Millán, a cargo de la construcción motivo de la denuncia, y a quien la Subprocuraduría de Protección Ambiental expidió copia certificada del expediente en el que se actúa, no ejerció su garantía de audiencia, por lo que, se tiene por no presentada declaración alguna a su favor o pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos.

9. De manera concluyente, la invasión de la vía pública con materiales de construcción, escombros y residuos sólidos por parte de la empresa Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V. es violatoria del artículo 26 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. El ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, mediante su denuncia actuó conforme a la responsabilidad de toda persona, física o moral de poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos, contenida en la fracción VI del artículo 24 de la citada Ley. Los hechos acreditados con el almacenamiento de escombros y materiales y el uso indebido de la vía pública para depósito de basura y otros desechos, también violando lo dispuesto en los artículos 12 fracción IV y 242 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, y confirmados los hechos denunciados, esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 5º fracciones I, III y VI, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 de su Reglamento, así como en los artículos 9º y 77 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en virtud de lo cual se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo a mantener vigilancia sobre la empresa *Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V.* y/o sobre el Director Responsable de Obra, ciudadano Eduardo Colín Millán, con el propósito de que en obras o construcciones ulteriores den estricto cumplimiento a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial aplicable, específicamente a la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, y en caso de incumplimiento, imponer oportunamente las sanciones que correspondan.



SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo a imponer en su caso, y a través de la Unidad Administrativa competente, las sanciones correspondientes a la empresa denominada Promotora Plaza Uruguay S.A. de C.V. y/o al Director Responsable de Obra, ciudadano Eduardo Colín Millán, por las violaciones o incumplimiento cometidas y señaladas en los artículos 25 fracciones I y VIII, 26, 32 y 69 fracciones II y III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y artículos 341, 342 y 345 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

TERCERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, a emitir la Resolución Administrativa correspondiente a la visita de verificación extraordinaria referida en el numeral 1.8.2 de los Hechos, misma que deberá recaer sobre el estudio de nivel sonoro de fuente fija de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, de conformidad con lo señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su caso, establecer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

CUARTO.- Gírese oficio, anexando copia de la presente Resolución, a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de ponerla en conocimiento de los hechos u omisiones a la legislación en materia de ordenamiento territorial en que incurrió el Director Responsable de Obra, ciudadano Eduardo Colín Millán, responsable solidario de la empresa *Promotora Plaza Uruguay, S.A. de C.V.*, para los efectos que procedan.

QUINTO.- Túrnese la presente Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de este Organismo, con el objeto de dar seguimiento a la Resolución Administrativa pendiente de emitir por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción IX y 13 fracción VI de su Reglamento, se solicita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para que conjuntamente con esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, elabore y presente las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes por la posible comisión de ilícitos penales.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Gerardo Ramos Millán Pineda, registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-110/SPA-54, debiéndosele notificar personalmente la presente Resolución. Asimismo, remítase copia de la misma a las autoridades del Distrito Federal involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia, debiéndose remitir el expediente de la presente Resolución a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su debida custodia y archivo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-110/SPA-54

IVE/JAPC/jhg